

## **Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 24 de agosto de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por las detenciones ilegales de 6 oficiales policíacos, y la falta de garantías procesales durante los recursos internos.

Los señores Jorge Humberto Villarroel Merino, Mario Romel Cevallos Moreno, Jorge Enrique Coloma Gaibor, Fernando Marcelo López Ortiz, Leoncio Amílcar Ascázubi Albán y Alfonso Patricio Vinuesa Pánchez se desempeñaban como oficiales en la Policía Nacional en Ecuador.

En julio de 2001 la Contraloría General del Estado emitió un informe en el que identificaba la existencia de irregularidades contractuales en la adquisición de refacciones y reparaciones vehiculares atribuibles a las víctimas del caso. Como resultado, en marzo de 2002 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia Policial (CNJP) dictó auto cabeza de proceso en contra de catorce oficiales de la Policía Nacional, incluyendo a las seis víctimas, por el delito de malversación de fondos.

Aunque el dictamen del Ministro Fiscal solo acusó a una de las víctimas del caso, un nuevo Presidente de la CNJP admitió parcialmente el dictamen y ordenó la detención de las víctimas del caso.

Con el fin de combatir la decisión, las víctimas interpusieron un recurso de nulidad y apelación alegando una serie de irregularidades en el proceso, no obstante, la CNJP desechó el recurso en julio de 2003. Las víctimas también promovieron recursos de amparo de libertad en conjunto pero éste les fue negado.

En noviembre de 2003 la CNJP dictó el sobreseimiento en favor de una de las víctimas y ordenó su liberación. Sin embargo, en enero de 2004 el mismo órgano ordenó sustituir la figura de detención en firme a través de la cual continuaban detenidas las 5 víctimas, por la de prisión preventiva. Unos meses después, la CNJP ordenó la excarcelación de las víctimas, para continuar el proceso en libertad.

En enero de 2005 la CNJP condenó a 3 de las víctimas del caso por el delito de malversación de fondos y unos meses después una nueva integración de la CNJP revocó su sentencia y absolvió a las víctimas. Dos de las víctimas presentaron demandas de indemnización por las afectaciones sufridas, sin embargo, los procesos aun no concluyen.

Tomando en cuenta lo anterior, en julio de 2003 fue presentada una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en septiembre de 2019.

## **Artículos violados**

Artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## **Fondo**

### Libertad personal, presunción de inocencia e igualdad ante la ley

La CIDH y los representantes afirmaron que las víctimas fueron objeto de la figura conocida como detención en firme, una detención preventiva obligatoria y automática basada en criterios como la gravedad de la pena atribuida al delito, lo cual constituía una trasgresión al principio de presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley pues el uso de la medida estaba dirigido a aquellas personas que cumplieran tales requisitos. Agregaron que luego de que la medida de detención en firme se sustituyó por detención preventiva, no existió una debida justificación sobre la necesidad de la medida y que las víctimas no contaron con un recurso adecuados para combatir la detención.

Por su parte, el Estado refirió que la verdadera intención de las autoridades nacionales fue dictar la detención preventiva desde el primer momento pero que utilizaron un término erróneo. Alegó que la medida cautelar se dictó tomando en cuenta las reglas de la sana crítica sobre la base de una probable responsabilidad y agregó que la detención no fue ilegal pues una vez que las víctimas cumplieron el plazo máximo en detención, fueron liberadas.

### *Consideraciones de la Corte*

- La prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. En consecuencia, la regla general debe ser que el imputado afronte el proceso penal en libertad.
- Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la CADH), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.
- La prisión preventiva solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de

este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

- La detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.

### *Conclusión*

La Corte consideró que de acuerdo con el acervo probatorio, la detención en firme fue una medida impuesta de forma deliberada que incumplió con el principio de legalidad en tanto fue aplicada en un proceso que inició de forma previa a su entrada en vigencia. El tribunal también confirmó que la aplicación tanto de la detención en firme como de la prisión preventiva, operó como una detención preventiva obligatoria y automática basada en la gravedad de la pena que se le atribuía al delito con lo cual se violó el principio de presunción de inocencia pues no se garantizó una debida individualización de la necesidad en el caso concreto, no se realizaron revisiones periódicas de la misma, ni se garantizó un recurso que para combatir la medida, lo cual también fue posible debido a una indebida regulación procesal en la materia.

Sobre la misma línea, la Corte concluyó que el trato diferenciado en la aplicación de la detención en firme para aquellos casos que cumplieran los requisitos no se fundaba en ninguna finalidad legítima y no era compatible con estándares internacionales por lo que implicaba una diferencia de trato injustificada.

Por todo lo anterior, la Corte consideró violados los derechos y garantías reconocidas en los artículos 7, 8 y 24 en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH.

### Garantías procesales

La CIDH y los representantes señalaron que durante el inicio de la investigación administrativa, las víctimas no fueron informadas sobre las presuntas irregularidades de las que eran acusadas y las autoridades no demostraron la competencia que tenía el Presidente de la CNJP. Además, coincidieron en que dicho órgano no cumplía con la imparcialidad e independencia necesarias.

Señalaron que las autoridades no garantizaron el acceso a la justicia en un plazo razonable tomando en cuenta el periodo de 3 años y 8 meses que duró un proceso penal que no revestía un alto grado de complejidad.

Con relación a los procesos de indemnización, argumentaron que éstos tuvieron una duración de más de 9 años por lo que incumplían la garantía del plazo razonable.

El Estado sostuvo que las víctimas tuvieron oportunidad de ser escuchadas y de defenderse en todo momento, y que la decisión final fue favorable a ellas. Sobre la

presidencia del CNJP señaló que no existe prueba de que el Presidente del Tribunal haya sido objeto de presiones. En cuanto al plazo razonable, destacó que el asunto tenía múltiples sujetos involucrados y que estuvo caracterizado por el uso de recursos por lo que el plazo resultaba razonable.

Por otra parte, argumentó que las víctimas tenían a su disposición una serie de recursos para combatir el supuesto retardo injustificado o una violación al derecho de tutela efectiva, los cuales no usaron.

#### *Consideraciones de la Corte*

- El hecho de que el Poder Ejecutivo efectúe el nombramiento de jueces, genera dependencia funcional y administrativa al mismo, lo que implica una falta de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional.

#### *Conclusión*

La Corte consideró que no tenía elementos suficientes para concluir que las víctimas no hubiesen sido notificadas sobre la investigación en su contra, por lo menos, de forma previa a la apertura de la causa.

El tribunal también recordó precedentes en los cuales se había concluido que la Corte policiaca se encontraba en dependencia jerárquica del poder ejecutivo por lo que no ofrecía garantías suficientes de independencia. Lo anterior, fue motivo suficiente para que la Corte considerara innecesario abordar las violaciones relacionadas con presunción de inocencia, plazo razonable y derecho a recurrir el fallo.

Finalmente, la Corte concluyó que no tenía elementos suficientes para reconocer la responsabilidad internacional del Estado por posibles vulneraciones dentro de los procesos de indemnización. Por lo anterior, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por no garantizar las debidas garantías durante los procesos penales reconocidas en el artículo 8 de la CADH.

#### **Reparaciones**

##### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

##### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$60,000.00 (sesenta mil dólares) de daño material.
- USD \$170,000.00 (ciento setenta mil dólares) de daño inmaterial.

##### Costas y gastos

- USD \$30,000.00 (treinta mil dólares).